

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0392/2018

**EXPEDIENTE: 0065/2018 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0392/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0065/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, ambos del Estado de OAXACA; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“...Agréguese el escrito de *********, presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual solicita la nulidad del oficio con número de folio 51803338337, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le impuso una multa al conductor del vehículo de pasaje público de su propiedad, porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros. Se registra en el libro correspondiente con el número **65/2018**.*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161,

fracción II; y 164 interpretado a contrario sensu y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha la demanda** de nulidad, al actualizarse un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, al no acreditar su interés jurídico la actora.

Entendiéndose por **manifiesto**, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos. Y por **indudable**, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción.

En ese contexto, la parte actora señala como actos impugnados:

‘...1.- El oficio número de folio 51803338337, de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual se le impone una multa al conductor del **vehículo de pasaje público propiedad de la suscrita porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En atención la multa impugnada, manifiesto que el mismo ya fue pagado sin embargo dicho **pago fue bajo protesta** por consiguiente se me debe tener por admitida la presente demanda e impugnando el oficio con número de Folio 51803338337, de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual se le impone una multa al conductor del vehículo de pasaje público propiedad de la suscrita porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros, en su oportunidad declarara la nulidad...’

Del contexto de la demanda de nulidad, la parte actora manifestó ser la propietaria de un vehículo de motor destinado al servicio público de transporte de pasajeros; sin embargo, en el presente caso, con independencia de que no exhibió el acta de infracción correspondiente, no acreditó el interés jurídico con la concesión y ser la propietaria del vehículo de motor para prestar el servicio público de pasajeros, ya que de lo contrario se contraviene el interés social y disposiciones de orden público. Ya que se tendría interés jurídicos, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.

Sirve de apoyo las dos primeras en lo conducente y la

tercera como ilustrativa, jurisprudencias de rubor y texto:

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0065/2018**.

SEGUNDO. Son **sustancialmente fundados** los agravios de la revisionista, en los que alega que la Primera Instancia omitió requerirla para que subsanara las omisiones o imprecisiones de la demanda, como lo dispone el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, se soslayó solicitarle anexara los documentos a que refiere el diverso artículo 178; de ahí que, para que pudiera ser válida su determinación de desechar la demanda al considerar que no acreditó su interés jurídico, debió requerirla, para que exhibiera, tanto los documentos que no se anexaron en la demanda, así como para subsanar las omisiones o impresiones que hubiese, pues no puede concluir que no se acredita el interés jurídico, sin tener a la vista el acto impugnado.

Del análisis al auto materia de revisión, se advierte que la Primera Instancia, esencialmente determinó: *“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161, fracción II; y 164 interpretado a contrario sensu y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha la demanda** de nulidad, al actualizarse un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, al no acreditar su interés jurídico la actora... Del contexto de la demanda de nulidad, la parte actora manifestó ser la propietaria de un vehículo de motor destinado al servicio público de transporte de pasajeros; sin embargo, en el presente caso, con independencia de que no exhibió el acta de infracción correspondiente, no acreditó el interés jurídico con la concesión y ser la propietaria del vehículo de motor para prestar el servicio público de*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

pasajeros, ya que de lo contrario se contraviene el interés social y disposiciones de orden público. Ya que se tendría interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.”

Consideración de la que se desprende, que la razón toral de la A quo, consistió en que la actora independientemente de que no anexó el acto impugnado, no acreditó su interés jurídico, al no haber exhibido la concesión para prestar el servicio público de pasajeros, y no haber acreditado ser la propietaria del vehículo con el que se presta tal servicio.

De esto se sigue, que el resolutor consideró dos puntos importantes que hacen evidente la transgresión a lo dispuesto por los artículos 177, 178 y 179¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues es puntual en establecer que la actora no exhibió el acto impugnado, ni aquellos documentos con los que acreditara su interés jurídico, por lo que ante tal omisión, en estricto acatamiento a la Ley en mención y para no transgredirle su derecho de acceso a la justicia; previó a desechar su demanda debió requerirla conforme lo dispuesto por el artículo 179 de la mencionada Ley, para que dentro del plazo de tres días hábiles subsanara tales omisiones, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda.

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la Primera Instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente estimó que la actora *“no acreditó el interés jurídico con la concesión y ser la propietaria del vehículo de motor para prestar el servicio público de pasajeros”*.

¹ **“ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afecto si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;
- IX. La pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y
- X. La firma del interesado, En caso de que n pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.”

“ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

- I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos.
- III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial, pericial o inspección ocular, y
- V. las demás pruebas documentales que se ofrezcan.”

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado, se impone **REVOCAR** el auto recurrido, para quedar como sigue:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el escrito de *****. Visto su contenido, con la finalidad de estar en posibilidades de acordar sobre su admisión, toda vez que, de la certificación realizada por la referida oficialía de partes, se advierte que con el escrito de cuenta, no se anexó el acto impugnado y su notificación, así como una copia de la demanda y anexos para el traslado correspondiente, como lo dispone el artículo 178 fracción II y III, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, en base a lo estatuido por el diverso artículo 179 de la Ley en cita; se **requiere** a la promovente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel al en el que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **exhiba**: 1.- El acto impugnado y su notificación, consistente en el acta de infracción con folio 51803338337, o bien señale el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos; 2.- Original o copia certificada del comprobante de pago efectuado en Banco Nacional de México S. A, en el que consta el tipo de pago 128513, folio 53252; 3.- Copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; así como 4.- Los documentos necesarios para acreditar su interés jurídico o legítimo que indica el artículo 164² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; con **apercibimiento** que de no hacerlo se le desechará su demanda.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

² “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO